

obligaciones se venden por la Sociedad á 300 pesetas efectivas, próximamente, dando en realidad la suma entregada un 5 por 100 y la seguridad de recibir 500 pesetas á su amortización, produciendo un beneficio de 200, que se denomina *prima de reembolso*.

Se justifica bien que no existe usura en los dueños de las obligaciones, porque si bien la Sociedad les da el 5 por 100 del capital entregado, y con la amortización 200 pesetas más, considerando que el interés legal es el 6 por 100, y que la Compañía economiza anualmente el 1 por 100, éste le sirve para cubrir todo lo amortizable sin salir del tipo del 6 que no constituye nunca préstamo usurario.

En el momento de la amortización ó del reembolso, termina el derecho del tenedor, y esta es la diferencia más esencial que le separa del accionista que sigue hasta la completa disolución de la Sociedad con su carácter.

SECCIÓN OCTAVA

BANCOS DE EMISIÓN Y DESCUENTO

El Banco, según M. Guillaumin (1), es un establecimiento de crédito, público ó privado, que se dedica á recibir en depósito dinero de los particulares y á prestar capitales al trabajo.

Es, según Courcelle (2), una casa de comercio que se encarga de recibir y de manejar las cantidades pertenecientes á otro, conservándolas á disposición de los deponentes para pagarlas á su orden. Los Bancos reciben y colocan también á interés cantidades en metálico por su cuenta propia ó por la de otra persona. El banquero es, para cuantos en él depositan su confianza, un cajero común que hace valer y producir bajo su sola responsabilidad los capitales de que dispone, bien le pertenezcan personalmente, bien sea que le hayan sido entregados á título de depósito ó de préstamo por un tiempo fijo.

Lyon-Caen y Renault (3) llaman *banquero* al que se dedica á operaciones de Banco á título profesional, y *Banco* al comercio que tiene por ob-

(1) *Encyclopédie du commercant.—Dictionnaire du commerce et des marchandises*, publié sous la direction de M. Guillaumin.

(2) *La Banque libre*. Exposé des fonctions du commerce de Banque et de son application à l'agriculture, suivi de divers écrits de controverse sur la liberté des Banques.

(3) *Obra citada*.

jeto estas operaciones que las constituyen las monedas, los metales preciosos, los títulos que los representan y los valores mobiliarios.

Los *banqueros* son los *argentarii* de los romanos, y los *τραπεζίται* de los griegos.

Los *banqueros* y los *Bancos* son, dice Boistel (1), los grandes agentes de la circulación monetaria y fiduciaria. El comercio de banca en toda su extensión comprende el *comercio del dinero* y de los títulos que le reemplazan ó representan.

Banco es, según Escherich (2), el establecimiento creado con autoridad pública para facilitar las operaciones de comercio, como Caja de descuentos, de depósitos, de préstamos, etc.,

Coquelin (3) los define clasificándolos como veremos más adelante, y W. Bagehot (4), tratándolos bajo su aspecto general, y concretándose á *Lombard Street* (5) dice que es «una organización de crédito», que, según dicho de Ricardo, «comienza en el momento en que se emplea dinero de los demás» entrando después en el examen de si es buena ó mala esa organización y de sus ventajas é inconvenientes.

Rota (6), dice que el banquero no es otra cosa que un comerciante, cuyo comercio lo constituyen los capitales, y cuyo medio de acción es el crédito. Después, como otros autores, y entre ellos Bocardo (7), entra de lleno en la clasificación de estos establecimientos mercantiles.

Con respecto á la antigüedad de esta institución hay una gran divergencia entre los tratadistas.

En la antigüedad remota no se conocían ni el poder de las asociaciones ni la fuerza del crédito, pero el templo de Delfos en Grecia, como posteriormente el de Olimpia, eran verdaderos Bancos de depósito por los cuales se realizaba ventajosamente el comercio de la moneda.

Xenofonte propuso á los atenienses la creación de un Banco de descuento cuyo capital se cubriese por suscripción, ya que los de Delfos y Olimpia se hallaban protegidos por la piedad pública.

El Banco más antiguo que se conoce, históricamente, es el estableci-

(1) *Obra citada*.

(2) *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*.

(3) *Le crédit et les banques*.

(4) *Lombard Street ou le Marché financier en Angleterre*.

(5) Una calle en que se reúnen todos los comerciantes y grandes centros de contratación: el Banco de Inglaterra; los Bancos particulares; los Bancos por acciones, y los corredores de cambio.

(6) *Principii di scienza bancaria*.

(7) *Sul riordinamento delle Banche in Italia*.

do en Venecia en el siglo XII, que Anderson fija en el año 1157, y otros en el 1171.

M. Clairac, Abogado de Burdeos, y escritor en 1657, sostiene que en Venecia existieron tres Bancos: el *Monte-Vecchio*, creado hacia el año 1156; el *Monte-Novo*, en 1380, y el *Monte-Novissimo*, en 1410, y que la reunión de estos tres constituyeron el conocido con el nombre de *Banco de Venecia*.

Sea de ello lo que resulte, el hecho es que bajo el punto de vista histórico, y prescindiendo de lo tradicional y legendario, el *Banco de Venecia*, creado en 1156, 1157 ó 1171, es el primero de los Bancos conocidos.

Cronológicamente le siguen:

El *Banco de Barcelona*, creado en 1401 con el nombre de *Taula de cambi* bajo la garantía de las autoridades municipales.

El de San Jorge de Génova, en 1407.

El de Amsterdam, el 31 de Enero de 1609.

El de Hamburgo, en 1619.

El de Rotterdam, el 18 de Agosto de 1635.

El de Stockolmo, en 1668.

La creación de los Bancos, sin embargo, es relativamente moderna y data del momento en que pudieron emitirse valores y ponerlos en circulación considerándolos como moneda, y prefiriéndolos á ella en los usos ordinarios del comercio.

El periodo de los Bancos modernos comienza en el establecimiento del Banco de Inglaterra, según los principales autores, cuya fundación se debió á Guillermo III y cuyo proyecto se trazó por William Patterson, noble escocés, que realizó con éxito la emisión y circulación de billetes de Banco, que hasta entonces habían fracasado siempre.

El Parlamento inglés autorizó una suscripción de 1.200.000 libras esterlinas para el Banco, cuya suscripción se hizo real en el breve espacio de diez días; y en 27 de Julio de 1694 se le daba, por medio de una ley, el carácter de institución, con todos los privilegios consiguientes á la corporación bancaria, ideada por Guillermo siendo *estatuder* de Holanda y realizada al coronarse rey de Inglaterra.

Á partir de este momento comienza el desarrollo de los Bancos que pueden negociar toda clase de efectos y valores comerciales, como letras de cambio, oro y plata, en especie ó en lingotes; adelantar fondos sobre depósitos de mercaderías; prestar con hipoteca; contratar empréstitos, y, sobre todo, emitir billetes al portador hasta cierto límite.

En España, el primero de los Bancos modernos, es el *Banco de San Carlos*, creado en la Real cédula de 2 de Junio de 1782 (ley 6ª, tit. III, lib. IX, Nov. Recop.), con un capital de 300 millones de reales, merced

á la inteligente actividad de Floridablanca secundada por Cabarrús. En 9 de Julio de 1829 el *Banco Español de San Fernando* sustituyó al anterior que, por efecto de la calamitosa situación del país, tuvo que suspender todas sus operaciones. El *Banco de Isabel II*, creado por decreto de 25 de Enero de 1844, se refundió mediante otro de 25 de Febrero de 1847 en el de *San Fernando*, que tomó el nombre de *Banco de España* desde la publicación de la ley de 28 de Enero de 1856.

La citada ley de 1856 adoptando un temperamento mixto estableció la libre creación de Bancos, si bien limitaba su número á uno en cada población ó localidad, y la de 19 de Octubre de 1869 declaró completamente libre la creación de los mismos, sin más limitación que la de no permitir otros nuevos donde los hubiere ya establecidos hasta que caducase su concesión.

El decreto de 19 de Marzo de 1874, dió término á las disposiciones anteriores declarando en liquidación todos los Bancos existentes y estableciendo uno *Nacional* y único, cuyo privilegio recayó en el de España.

Tal es, sucintamente, nuestra historia, hasta la publicación del Código novísimo.

Los Bancos son de diferentes clases, según las operaciones á que se dedican.

Son territoriales cuando su objeto es proporcionar capitales á los propietarios del suelo, y se llaman también, y así los conocemos nosotros, hipotecarios: y son comerciales, y de emisión y descuento cuando sus funciones tienen mayor extensión y variedad.

Boistel, por la clase de sus operaciones los divide en tres clases:

Bancos de comercio ó de depósito.

Bancos de emisión y descuento; y

Bancos de especulación ó alta banca.

Semejante es la división que marcan en su obra Lyon-Caen y Renault.

Los Bancos de comercio se llaman también de depósito, porque de éste, principalmente, provienen sus capitales. Esta forma es la que adoptaron los antiguos Bancos de Venecia, Génova, Amsterdam y Hamburgo.

Los depósitos se efectúan en metálico ó en efectos, y dan á los depositantes el interés, en relación con el tiempo, porque se extienda el depósito, y con la seguridad del capital empleado la producción constante del mismo.

Las formas y condiciones de las imposiciones son: los descuentos de efectos comerciales; los préstamos sobre efectos; los créditos abiertos; las cuentas corrientes; las participaciones industriales; las financieras, y los préstamos hipotecarios.

Los Bancos de emisión y descuento, como el de España, por ejemplo,

realizan las mismas operaciones que los anteriores con el privilegio de emitir billetes que reemplazan á la moneda con ventaja por la facilidad de su transporte y circulación, representando siempre un valor efectivo y á la vista.

Los Bancos de especulación tienen por objeto verificar operaciones de Bolsa como comisionistas de sus clientes. Estos Bancos realizan las grandes operaciones financieras contratando empréstitos con las Naciones, con las provincias, y con las grandes Sociedades industriales ó mercantiles.

Estas distinciones no tienen en realidad importancia, pues los Bancos de emisión y descuento realizan y se dedican á las operaciones asignadas á los otros.

Art. 177. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

Descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros, y los contratos con el Gobierno ó corporaciones públicas.

Antes de penetrar de lleno en el artículo, debemos consignar que no bajo un aspecto puramente doctrinal inspirado en el método, sino como una cuestión de trascendental interés en el terreno de la práctica, algunos autores y economistas, tratan de buscar y desentrañar diferencias en las Compañías de Bancos de emisión y descuento.

Se hace una nueva división con los Bancos de este género, estableciendo dos divisiones de ellos:

1^a Bancos de emisión.

2^a Bancos de descuento.

Esta teoría general encontró en Sir Roberto Peel un entusiasta admirador, que, en 1844, dividió en esa forma, y en dos departamentos, el antiguo Banco de Inglaterra: un departamento dedicado á la emisión, y otro exclusivamente consagrado á efectuar operaciones de descuento.

Como Coquelin, y la mayoría inmensa de los economistas, rechazamos esta interpretación, verdaderamente escolástica y sistemática, que lejos de producir ventajas puede ocasionar grandes inconvenientes.

«Por regla general, dice ese eminente economista, en una gran institución de crédito, el descuento y la emisión de billetes no se conciben el uno sin el otro.»

«El descuento y la emisión son en realidad dos funciones complementarias la una de la otra y esencialmente inseparables.»

Un Banco dedicado solamente á una de estas dos operaciones vería bien pronto limitada su actividad y reducida la esfera de su acción, nece-

sitando á cada instante la ayuda del otro para poder realizar lo que constituye el fundamento y el fin de estas instituciones.

La división señalada resulta perfectamente inútil, á pesar de Mr. Peel, porque admitiéndola se debería manifestar á las asociaciones encargadas de crear Bancos:

Os dejamos en libertad de escoger tres formas: el descuento, la emisión y una mixta en que entran los dos componentes. Las dos primeras, aisladas, tienen la comodidad del reposo, y necesitan de auxilio constante para no morir de inanición, y la última se basta para realizar el objeto bancario.

¿Cabría la vacilación en el momento de decidirse?

¿Puede admitirse, ni aun en hipótesis, la ventaja de esta teoría?

Vamos, á fin de desvanecer dudas, á dejar sentada la doctrina, determinando el medio y el fin de los Bancos y los beneficios que de los mismos resultan.

El objeto queda consignado en las definiciones apuntadas en esta sección, y se encuentra en la disposición positiva con que se encabeza.

El medio de que se valen los Bancos para realizar su cometido, es múltiple y vario, como se ve por el párrafo del artículo de que nos ocupamos: *Descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros; y los contratos con el Gobierno ó corporaciones públicas* (1).

La importancia y la consideración de los Bancos y de los banqueros resalta á la sola lectura de las operaciones á que se consagran.

El *descuento* es un acto de banca por el cual el banquero se hace cesionario de un crédito no vencido, deduciendo de él, al cedente, los intereses del adelanto realizado.

Por ejemplo: A tiene en su poder una letra contra B, á treinta días

(1) Creemos oportuno, tanto en lo que á esta materia se refiere, como en cuanto se relaciona con la totalidad de la Sección presente, reproducir el pensamiento del legislador, consignado en la exposición de motivos del proyecto de 1882:

«Respecto de los Bancos de emisión y descuento, adopta el proyecto de Código el régimen de la libertad absoluta y de la concurrencia ilimitada, cuyo planteamiento, sin embargo, no se propone inmediatamente, pues lo aplaza para cuando haya cesado el privilegio de que actualmente disfruta, por leyes especiales, el Banco de España para emitir billetes al portador. De esta manera se prepara también la transición del sistema que hasta ahora ha dominado á otro muy opuesto, ilustrando entre tanto la opinión pública acerca de la verdadera naturaleza de estas instituciones de crédito, que tanto han contribuido en otros países al desarrollo de nuevas empresas industriales y mercantiles. El Ministro que suscribe no desconoce los peligros y riesgos que ofrece la pluralidad de Bancos de emisión, como los tiene toda institución humana por

vista, y en este tiempo necesita de una cantidad cualquiera, no pudiendo realizar la de la letra porque no ha llegado su vencimiento.

A se presenta al banquero C, y éste, descontando de la cantidad total un tanto por ciento, se hace cargo de la letra y entrega á A el valor de la misma con veinte ó veintico, ó más días de anticipación.

Lo mismo que se descuenta una letra, se hace con cualquiera otra clase de créditos, siempre que merezcan la confianza del banquero, y tengan la garantía consignada en el párrafo segundo del artículo siguiente.

El calificativo de descuento se aplica indistintamente á la operación de constituirse el banquero en cesionario y á la de deducir el interés como premio del adelanto.

Estos descuentos se realizan lo mismo sobre créditos á pagar en la misma plaza, que sobre los que deban hacerse efectivos en otras distintas, y esta es una consideración que hace de mayor ó menor cuantía el interés del adelanto.

El descuento proporciona desde luego una ventaja al banquero, puesto que, mediante él, emplea su capital no dejándolo improductivo y realizándolo en un plazo breve (que no puede exceder de noventa días); sirviéndose de él para realizar otras operaciones, tales como la compensación de créditos ó su reducción, si era deudor de la casa que ha de satisfacer el crédito, y el giro sobre otras plazas, cuando sobre éstas se dirija lo descontado, proporcionándole el capital una producción doble mediante la continua negociación del mismo.

Estas operaciones las realiza un Banco con suma facilidad: si los valores descontados representan sumas de importancia, el Banco negocia con el crédito que le prestan, y en la seguridad de pagar al vencimiento del plazo; y si los valores descontados en Madrid, por ejemplo, son letras sobre París, le proporcionan el interés del descuento y la prima del cam-

perfecta que sea; pero abriga la convicción de que podrán fácilmente conjurarse, exigiéndoles sólidas y eficaces garantías que aseguren por lo menos los derechos de tercero. Para dejarlos á salvo en todo tiempo, se prohíbe que los Bancos puedan hacer operaciones por más de noventa días, ni descontar letras, pagarés ú otros valores sin la garantía de tres firmas de responsabilidad; se dispone que conserven como fondo de reserva la cuarta parte, por lo menos, del importe de los depósitos, cuentas corrientes á metálico y billetes en circulación, sin que la suma de estas tres partidas pueda exceder, en ningún caso, del importe de la reserva metálica y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de noventa días; y se declara que la admisión de los billetes nunca será forzosa, viniendo obligado el Banco á pagar el importe del billete en el acto de su presentación y procediendo la vía ejecutiva en caso de faltar al cumplimiento de esta obligación.

bio por el giro sobre esta última plaza. Como se ve, el tráfico del capital es incesante.

Para prevenir el Código los riesgos del banquero en los descuentos pide en el art. 178 la *garantía de dos firmas de responsabilidad*.

Suele considerarse el descuento como un préstamo, pero no es así en el uso, porque media un efecto de comercio transmitido al banquero, y esta transmisión quita todo carácter de aquel género para convertirse en un verdadero adelanto á cuenta de valores efectivos y realizables en breve plazo.

También se ha tachado de usurario el descuento, pero considerando que el banquero entrega una cantidad necesaria para las operaciones de su profesión, y que no es lícito causar perjuicio á nadie, como ocurriría dejando su capital improductivo, el descuento es legítimo, y máxime cuando se corre siempre el riesgo de la quiebra ó insolvencia del pagador que hagan imposible el reintegro de la cantidad entregada.

Mientras el interés del descuento se ajuste á las medidas de tiempo, riesgo y distancia, con relación al crédito descontado, no puede considerarse como usura lo que es verdaderamente una prima de cambio que se realiza en inmediato beneficio del primer poseedor del crédito negociado.

Sobre las cuestiones que surgen acerca del interés legal del descuento no creemos deber ocuparnos, porque no ofrecen puntos de relación con nuestras disposiciones legislativas, no existiendo, como no existe entre nosotros, tasa ni limitación de ninguna clase (art. 345) á la voluntad de los contratantes.

Estas cuestiones pueden estudiarse en Boistel (1), Lyon-Caen y Renault (2), Molinier (3), Porthier (4), Pont (5), Thaller (6), Frémery (7) y Troplong (8). Desde luego, como hemos dicho en el párrafo anterior, bajo el punto de vista de nuestro Código, cuanto se refiera al interés legal limitado y concreto no nos ofrece ninguna importancia ni podemos detenernos en ello.

Inglaterra, Austria, Alemania, Dinamarca, Hungría, la mayor parte de los cantones de Suiza y un gran número de los Estados que componen

- (1) *Obra citada*, pág. 447 y siguientes.
- (2) *Obra citada*, números 1390 y siguientes, tomo I.
- (3) *Traité de droit commercial*, números 67 y siguientes.
- (4) *Traité de l'usure*, números 128 y siguientes, parte 2ª.
- (5) *Petits contrats*, números 281 y siguientes.
- (6) *Du billet de banque*, núm. 49.
- (7) *Etudes de droit commercial*, pág. 79 y siguientes.
- (8) *Du prêt*, números 369 y siguientes.

la Confederación del Norte de América, se hallan en este asunto perfectamente acordes con nuestra legislación.

Otra de las operaciones importantes de la banca es el *depósito*, que puede consistir en oro y plata (en moneda ó en barra) y en valores mobiliarios.

Los depósitos son regulares é irregulares.

Son regulares aquellos en que el depositario, mediante cierta remuneración, custodia metales preciosos y valores mobiliarios, con la obligación de restituir las mismas cosas que recibe.

Son irregulares aquellos que, produciendo un interés á favor del deponente, sólo obligan al depositario á restituir especies del mismo valor que las depositadas.

El depósito regular rinde intereses al depositario.

El depósito irregular los rinde al deponente.

En el primero se devuelven las mismas cosas que se recibieron para guardarlas y custodiarlas.

En el segundo se devuelve la suma total recibida, sin que sean las mismas monedas entregadas.

El primero carece de condiciones mercantiles, es un capital muerto que no busca la circulación, sino la seguridad, como podría buscarla en cualquier otro establecimiento, incluso en un Monte de Piedad, bajo las mismas ó parecidas condiciones.

El segundo es esencialmente mercantil, produce al que lo entrega y al que lo recibe, y se pone en el acto en circulación.

El primero da un derecho genérico sobre la cosa, y recae sobre ella la acción consiguiente donde quiera que la cosa se halle.

El segundo da derecho sobre el capital, pero un derecho específico que engendra una acción por el valor A ó B, pero no por la cosa.

El depósito irregular es el depósito necesario para la realización de las empresas bancarias.

Estos depósitos producen, como hemos dicho, un tipo de interés á favor del deponente y en contra del depositario, cuya cuantía sube ó baja, según las condiciones del reembolso, llegando á lo mínimo cuando éste puede realizarse á la vista.

Los capitales depositados no permanecen inactivos, sino que, repetimos, entran instantáneamente en circulación, sirviendo sobre todo para efectuar los descuentos de letras y valores, por cuya razón son productivos para el banquero y para su cliente.

Pero á pesar de estas circunstancias, subsiste siempre en el depósito el carácter especial que lo hace sagrado y que obliga á su rápido reintegro á petición del deponente. Esta es una dificultad que puede surgir so-

bre un Banco cuando tenga negociados los capitales procedentes de depósitos.

Sin embargo la práctica y la experiencia ha demostrado que nunca se ha pedido el reembolso por todos los deponentes en el mismo día, cosa que, de realizarse, si no se ha obrado con prudencia por los banqueros, puede ocasionar una quiebra inmediata.

Por estas consideraciones los capitales depositados deben negociarse á plazos breves, y con la precaución necesaria, á fin de que no se hallen desatendidos los que pudieran presentarse á la vista para el reembolso.

La *cuenta corriente* es un contrato sinalagmático ó título oneroso y comutativo, según unos, una simple convención, según otros, y para alguien es un *ser moral* creado por las partes cuyo sistema se encuentra en la acción *tributaria* del derecho romano (1).

Delamarre y Lepoitevin, (2) fueron los que primeramente calificaron este acto mercantil de contrato *sui generis* análogo á muchos otros y en realidad diferente de todos.

Estos tratadistas han alcanzado justo renombre, y sus doctrinas han merecido una poderosa influencia y el respeto y la adhesión de Demangeat, Feilu (3), Da (4), Helbronner (5), Lyon-Caen, Renault, y muchos otros, declarando y sancionando la jurisprudencia aquella misma opinión en Francia.

Para Merlin, las palabras *cuenta corriente* indican sólo una forma de contabilidad aceptada por las partes, y en este sentido también opina Frémery; para Pardessus, es una especie ó aspecto nuevo del préstamo, y Massé, Dalloz y Boistel, lo consideran indistintamente como préstamo, mandato ó convención, aduciendo cada uno los caracteres que se adaptan más al concepto que le aplican.

La cuenta corriente á nuestro modo de ver es un contrato en el cual se requiere la voluntad de las partes para la extensión y las formas del mismo.

Donde quiera que aparece una manifestación de la voluntad encaminada á la ejecución de un hecho para el cual se requiere el consentimiento

(1) Dufour. *Essai d'une théorie juridique des comptes-courants.*

(2) *Traité de droit commercial.*

(3) *Traité de compte-courant.*

(4) *Du contrat de compte-courant.*

(5) *Des comptes-courants.*

to de otra parte que ha de cooperar al mismo, nace un contrato, nominado ó innominado, real, personal ó mixto, civil ó mercantil, pero engendrando obligaciones cuyo cumplimiento es exigible en toda la extensión en que se contrajeron.

La cuenta corriente es un contrato por el cual dos personas en previsión de las operaciones que han de realizar juntamente y que las obligarán á remitirse valores, se comprometen á dejar perder la individualidad de los derechos que se originen, trasformándolos en Debe y Haber, de modo que el resultado de la compensación entre uno y otro sea la cantidad exigible.

Tal es la definición que adoptan Lyon-Caen y Renault y que nosotros seguimos en todas sus partes.

Estos contratos se realizan por cierto tiempo, cuya duración varía á voluntad de las partes.

Las cuentas corrientes son recíprocas y simples: las primeras son las más usadas y generales entre banqueros, por ellas son deudores ó acreedores indistintamente y según la marcha de las negociaciones, sin que exista la obligación de tener valores adelantados para la cuenta; y las segundas son aquellas en que el banquero debe tener siempre provisión de valores ó efectos de modo que las operaciones de su cliente no se realicen en descubierto.

Sirven también estas cuentas para compensación de créditos y para realizar operaciones de comercio con economía de numerario cuyo transporte para nada se necesita.

El banquero A., por ejemplo, remite al banquero B. para que adquiera en una plaza distinta de la de aquél, valores ó géneros que importan 40.000 pesetas. El banquero B. abre una cuenta corriente con el banquero A., al que remite su pedido y á su vez le gira *cheques* ó comisiones sobre su casa, resultando de la continuidad de estos actos que sin haberse transportado ni un céntimo, se han realizado operaciones de importancia sobre distintos mercados.

Cuando se pacte se hace la liquidación, se cierra la cuenta, y el saldo de diferencia se entrega á aquel á cuyo favor resulte.

Puede también ocurrir que A. y B. tengan abierta cuenta corriente con el banquero C.

A., adeuda á B. 4.000 pesetas, y C., el banquero, por mandato de A., sienta en la cuenta de B. 4.000 pesetas más que deduce de la de A., por cuya sencilla operación se realiza el pago sin necesidad del desembolso inmediato y la transmisión de monedas.

La letra de cambio, el pagaré y el cheque son los grandes medios de que se vale la banca para la realización de las cuentas corrientes, bien

recaigan sobre la banca misma, bien recaigan sobre los clientes que con ella realicen sus operaciones.

El banquero, por medio de las cuentas corrientes se convierte en cajero de su cliente, recibiendo un depósito del mismo con la comisión de pagar y responder por su totalidad.

Los depósitos *credit accounts* y *overdrawn accounts*, del Banco de Londres, corresponden á los que entre nosotros requieren las cuentas corrientes.

The credit accounts representa una entrega efectiva de valores ó efectos en la banca que abre la cuenta, y es en realidad lo que anteriormente hemos llamado *cuentas corrientes simples*.

The overdrawn account, semejante á las cuentas recíprocas, representa un depósito imaginario, que consiste en disponer de un crédito abierto por garantía real ó personal, ó por reciprocidad entre el banquero y el cliente, que suele ser otro banquero.

Lyon-Caen y Renault explican las palabras *cuenta corriente*, diciendo: que *cuenta* significa la relación ó estado de cada una de las partes, y *corriente* la movilidad de las relaciones continua é incesantemente modificadas.

Es, dicen, un contrato sinalagmático, porque implica y comprende obligaciones recíprocas y se realiza á título oneroso y conmutativo, sin ánimo liberal en las partes que lo ejecutan, y que reciben á cambio del valor que remiten un crédito que lo representa.

Este contrato consensual puede ser expreso ó tácito, y extenderse á cuantas operaciones se haya estipulado hacerlo extensivo; á la vista ó á plazo.

Con respecto á su carácter existen diversos criterios, considerándolo unos como contrato civil y otros como mercantil, según las personas que intervinieran en él, y los fines que por él se realizaran.

El contrato realmente se originó por el comercio y en él toma su fundamento, satisfaciendo sobre todo las necesidades de los comerciantes, y facilitando grandemente las operaciones mercantiles.

Bajo el aspecto práctico de la cuestión, ésta debe resolverse en el sentido mercantil, porque otra solución cualquiera engendrará el conflicto eterno y establecerá las diferencias de actos por las personas que en ellos intervengan, y habrá que dar primacía á la una sobre la otra, poniendo en olvido el *medio* que es un elemento grande, y el *fin* para que se creó que no puede ser otro que para hacer más realizable el crédito y más brèves y sencillas las operaciones mercantiles.

Los efectos de las cuentas corrientes, son: la transmisión de la propiedad de las cosas remitidas, los intereses que rinden al remitente, la